



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Asuntos Integrales de Familia

Análisis en la implementación de la ley 1996 de 2019 en los procesos judiciales:
retos interpretativos en la aplicación de la norma

Modalidad: Artículo de Investigación

Presentado por:

Yolanda Pico Durán

Carolina Súa Bernal

Bajo la dirección de:

Federico Isaza Piedrahita

Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2025

Agradecimiento profundo primeramente a Dios, a nuestras familias, docentes, compañeros y tutor que nos acompañaron en este camino y permitieron que con esfuerzo y dedicación pudiéramos avanzar en nuestra formación académica y crecer como profesionales para desempeñar de mejor manera nuestra labor en el hermoso y fascinante derecho de familia.

“No tengo una discapacidad, tengo una habilidad diferente”. (Robert M. Hensel).

Contenido	
RESUMEN:	4
ABSTRACT:	5
INTRODUCCIÓN:.....	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	12
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:	14
OBJETIVOS:.....	15
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos.	15
METODOLOGÍA:.....	17
ENCUESTAS:.....	19
PROCESOS:	21
ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y HALLAZGOS:	23
1. LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS.	23
2. LA VALORACIÓN DE APOYOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN.....	28
3. LOS APOYOS SOLICITADOS Y TIPOS DE APOYOS OTORGADOS EN LA SENTENCIA.....	30
4. ACCESIBILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN CADA TRÁMITE JUDICIAL.....	35
5. SALVAGUARDIAS.....	39
6. SENTENCIAS.	42
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	48

RESUMEN:

En el presente artículo se analiza la implementación de la ley 1996 de 2019 en los procesos verbales sumarios de adjudicación judicial de apoyos y revisión de interdicción, adelantados en los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, con el fin de evidenciar el cumplimiento del espíritu de la ley respecto a la garantía de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad mayores de edad en Colombia, siendo estos sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones y sin distinción alguna. Lo anterior, a través de la revisión de algunos procesos judiciales tramitados en estos Despachos y la aplicación de encuestas a varios Jueces de Familia y Procuradores de la Jurisdicción, para entender la forma en que se están tramitando esas demandas y las decisiones que sobre el particular se han emitido; estableciendo, finalmente, recomendaciones tendientes a fortalecer la interpretación y ejecución de las disposiciones legales, propendiendo por el respeto de la voluntad y preferencias de esta población.

Palabras Claves: Personas con discapacidad, capacidad jurídica, apoyos, autonomía, proceso judicial.

ABSTRACT:

This article analyzes the implementation of Law 1996 of 2019 through the summary verbal proceedings for the judicial appointment of supports and the review of interdiction, conducted in the Family Courts of Bogotá. The purpose is to assess compliance with the spirit of the law in guaranteeing the full legal capacity of adults with disabilities in Colombia, recognizing them as subjects of rights and obligations on an equal basis and without any distinction. This is achieved through the review of several judicial cases processed in these courts and through surveys administered to Family Judges and Attorneys of the Jurisdiction, in order to understand how these claims are being handled and the decisions that have been issued on the matter. Finally, the study provides recommendations aimed at strengthening the interpretation and enforcement of legal provisions, fostering respect for the will and preferences of this population.

INTRODUCCIÓN:

A lo largo de la historia, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia ha tenido un significativo avance, marcado por esfuerzos legislativos y jurisprudenciales que, a través de la incorporación de los principios generales de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD o La Convención) (Naciones Unidas, 2006), busca prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y su plena integración en la sociedad.

El Congreso de la República de Colombia promulgó la ley 1346 de 2009 (Congreso de la República, 2009b), en la que adoptó la CDPD, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-293 de 2010 (Corte Constitucional de Colombia, 2010) y luego depositada en Naciones Unidas en 2011, haciendo parte del bloque de constitucionalidad. Concerniente a la discapacidad, este es el más importante tratado de derechos humanos, pues implica un verdadero cambio de paradigma que presupone el compromiso de asegurar y adoptar leyes y políticas que garanticen los derechos fundamentales y libertades de las personas con discapacidad, aboliendo la discriminación por este motivo, el respeto de la dignidad humana, la participación y autonomía de la voluntad. Luego, el Congreso de la República promulgaría la ley Estatutaria 1618 de 2013 (Congreso de la República, 2013) que regula, protege y garantiza los derechos fundamentales de esta población.

No obstante lo anterior, aun cuando el país ratificó la Convención, en el ordenamiento jurídico se mantenía un régimen de interdicción e inhabilitación, así como la incapacidad absoluta y relativa, contenida en el artículo 1504 del CC y en los artículos 17 y 32 de la ley 1306 de 2009 (Congreso de la República, 2009a), según la cual, eran absolutamente incapaces la persona con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos¹, que no pueden darse a entender², además que, consideraba incapaces relativos a los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y disipadores que se hallen bajo interdicción, estableciendo que sus actos solo tenían valor en ciertas circunstancias determinadas en la ley.

Así las cosas, en el anterior régimen se designaba un curador o guardador para que adoptara decisiones en reemplazo de la persona con discapacidad, sustituyendo completamente su voluntad. Fue solo hasta el 26 de agosto de 2019 que se promulgó la ley 1996 de 2019 (Congreso de la República, 2019), en la que se establecen medidas para la garantía de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que se requieran para la toma de decisiones, reconociendo que son sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones y eliminando la figura de interdicción e inhabilitación. La norma instituyó la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como el respeto por la dignidad, la no

¹ Para promover un lenguaje inclusivo es preferible referirse a dicha población como personas con discapacidad auditiva.

² Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2002 (Corte Constitucional de Colombia, 2022), la Sala resolvió declarar exequible el término “sordomudos” e inexecutable la expresión “por escrito”. Por lo tanto, la incapacidad absoluta que se predicaba de los “sordomudos” que no se dieran a entender por escrito, quedó reservada para aquellos que no se pudieran dar a entender.

discriminación, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la celeridad en la formalización de apoyos, como principios reguladores en la aplicación e interpretación de la ley. De igual manera, se precisa el otorgamiento de salvaguardias para prevenir abusos, conflictos de intereses e influencia indebida, con el fin de propender por la garantía de los derechos de esta colectividad en igualdad de condiciones.

Dicha capacidad jurídica inherente a la condición del ser humano comprende dos esferas, en primer lugar, la capacidad legal para ser titular de derechos y tener reconocimiento como persona ante la ley, y en segunda medida, la legitimación para actuar, ejerciendo esos derechos y la posibilidad de realizar acciones reconocidas, lo que permite que todas las personas, incluidas aquellas en condición de discapacidad puedan tener una verdadera participación en la sociedad (Naciones Unidas, 2014).

Según (Sánchez & Jaraba, 1996), la capacidad jurídica se encuentra plenamente vinculada con el respeto de la voluntad y la facultad para tomar decisiones, concibiéndose como la capacidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de manera independiente y autónoma.

De este modo, el cambio de paradigma encierra la necesidad de entender la discapacidad como resultado del enfoque social y del entorno, y no como un postulado derivado de la enfermedad de la persona. Según Padilla (Padilla-Muñoz, 2010) la discapacidad es una construcción social, la limitación solo se refleja al interactuar en el medio social que no es responsivo a las necesidades de esta población. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico ha evolucionado trascendiendo de los modelos de prescindencia y

médico rehabilitador, en los que se atribuía la discapacidad a castigos divinos o propiamente enfermedades intrínsecas en la persona, aplicando medidas eugenésicas o de marginación, es decir aislándolas completamente del núcleo social (Palacios, 2008), para pasar a un modelo social, que busca eliminar las barreras instituidas por el mismo ser humano, buscando la inclusión y aceptación de las diferencias de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Este modelo refleja una mayor visibilidad de la diversidad humana y la necesidad de adaptar la sociedad para incluir a todos sus miembros, independientemente de sus diferencias funcionales físicas o cognitivas (Dalmeda & Chhabra, 2019).

En ese sentido, como mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos la legislación nacional consagra que pueden formalizarse a través de la celebración de acuerdos de apoyos, directivas anticipadas y a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos, bien sea de jurisdicción voluntaria o verbal sumario. Aunado a estos, el artículo 56 de la citada ley incorpora el proceso de revisión de interdicción, el cual de ser el caso debe ser iniciado de oficio por el Juez y busca dejar sin efectos la declaración de interdicción, para que en caso de que se requiera, se establezcan apoyos judicialmente.

En efecto, el proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 38 de la ley en cita, es iniciado por persona distinta al titular del acto jurídico y establecido excepcionalmente para quienes se encuentran absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y estén imposibilitados de ejercer su capacidad legal, a fin de otorgar

los apoyos que se requieran, resaltando que el rol del apoyo se circunscribe en ayudar a la persona con discapacidad a formular, expresar e interpretar de la mejor manera su voluntad o en casos específicos representarla para su ejecución, tal como se menciona en sentencia C-025 (Corte Constitucional de Colombia, 2021a).

En función de lo planteado, en el ejercicio de nuestra experiencia laboral y judicial, se han evidenciado dificultades en el trámite y resolución de los casos, teniendo en cuenta que es una normatividad relativamente reciente que requiere la transformación histórica de la concepción de discapacidad y la eliminación de sesgos y barreras culturales para reconocer las necesidades diferenciales; por lo que, se torna ineludible analizar cómo se viene implementando la ley en la práctica, generando un aporte que conlleve a unificar criterios y conservar el objeto de la normatividad, en pro de garantizar las prerrogativas fundamentales de las personas con discapacidad. Para tales efectos, nos centraremos en el análisis de procesos judiciales de adjudicación de apoyos tanto de jurisdicción voluntaria³ y verbales sumarios, así como el trámite de revisión de interdicción, por tanto, se efectuó la revisión directa y anonimizada de varios expedientes con sentencia tramitados en los Juzgados de Familia de Bogotá. Además de esta revisión se aplicó una encuesta a operadores judiciales que incluyeron a Jueces y Agentes del Ministerio Público de estos Despachos, indagando sobre los avances y dificultades evidenciados en la aplicación de la ley, en aras de determinar en la práctica cómo se viene garantizando la capacidad jurídica de los titulares de actos jurídicos que requieren apoyos formales para la ejecución de los mismos.

³ Respecto a estos procesos de jurisdicción voluntaria, se resalta que aun cuando se realizó la búsqueda y se indagó en los Juzgados de Familia de esta ciudad, no se encontró expediente alguno tramitado con ocasión al artículo 37 de la ley 1996 de 2019, es decir iniciado por el mismo titular del acto jurídico.

Finalmente, se presentarán los hallazgos respecto al instrumento desarrollado y se revisará la información recaudada, para generar conclusiones y recomendaciones, con el objetivo de que el estudio realizado sirva de base de consulta para la academia, el sector jurídico, entes públicos, y especialmente, de los diferentes intervinientes y agentes en las acciones iniciadas en favor de las personas con discapacidad, tanto para los propios titulares de los actos jurídicos, como para sus familiares, personas cercanas o de confianza, y para los operadores responsables del cumplimiento de la ley.

En consecuencia, el texto se dividirá en 3 secciones: metodología, análisis de información y hallazgos, y, conclusiones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en la Observación General No. 1 de 2014 (Naciones Unidas, 2014), precisó la importancia de avanzar de un paradigma de adopción de decisiones sustitutivas a un modelo que se fundamente en el apoyo para tomarlas, a efectos de promover y asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de discapacidad, garantizando la dignidad, la autonomía individual, la participación e inclusión.

A la luz de la CDPD, debe tenerse en cuenta que ante la presunción de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de su capacidad de ejercicio, por ello, la ley 1996 de 2019 establece los apoyos formales como aquellos reconocidos en la legislación nacional y por medio de los cuales se facilita y garantiza la toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad que se expresa de forma anticipada para la toma de decisiones con efectos jurídicos, distinguidos de aquellos apoyos generales, o informales, que puedan requerirse para la vida en sociedad.

En ese sentido, tras 6 años de vigencia de la ley, su implementación y aplicación ha comprendido un progreso en el concepto de discapacidad⁴, así como retos en su aplicación,

⁴ La discapacidad es una particularidad del individuo y una parte de la diversidad humana, no una condición anormal que deba superarse.

puesto que los avances en el reconocimiento de derechos entran en tensión en la práctica judicial en lo concerniente al reconocimiento de la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad mayores de edad, que se encuentran incursos en un proceso judicial, bien sea verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, así como el trámite de revisión de interdicción, a efectos de establecer que estos respondan a las decisiones del titular del acto jurídico, respetando su voluntad y preferencias.

Lo anterior, no solo frente a la interpretación y ejecución de la norma en el marco de los procesos judiciales para establecer apoyos, sino, además, teniendo en cuenta que es obligación de los Estados parte, prohibir prácticas discriminatorias y eliminar las barreras de accesibilidad, proporcionando ajustes de procedimiento cuando sea necesario en todos los procedimientos judiciales (Naciones Unidas, 2017).

Por consiguiente, es de vital importancia analizar cómo se está implementando la Ley en los procesos judiciales, y si estos son responsivos a los principios que guían la interpretación de la norma, desde una perspectiva garantista y de protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, con el fin de plantear posibles gestiones, acciones y buenas prácticas que deban adoptarse para remover obstáculos que generen desigualdades o discriminación, no solo en el acceso a la justicia de esta población, sino además, frente a la capacitación adecuada de operadores judiciales, para que las decisiones que sobre el particular se emitan tengan un carácter transversal, lo que implica la integración de múltiples factores que de forma interseccional confluyen en la discriminación y desigualdad que afrontan, para designar, de ser necesario, los apoyos que permitan la mejor

interpretación de la voluntad y las salvaguardias que aseguren su protección ante cualquier forma de abuso.

Lo anterior, conlleva a formular el siguiente interrogante:

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:

¿Como se está implementando e interpretando la ley 1996 de 2019 en el marco de los procesos judiciales de adjudicación de apoyos y revisión de interdicción adelantados ante los juzgados de familia de Bogotá?

OBJETIVOS:

Objetivo General.

Analizar la implementación e interpretación de la ley 1996 de 2019 en su contexto jurídico y social, evaluando puntualmente su impacto en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad dentro de los procesos judiciales y aquellos de revisión de interdicción, para garantizar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica y ofrecer un análisis crítico sobre su aplicación práctica.

Objetivos Específicos.

- Demostrar que algunas de las interpretaciones que se le ha dado a la ley 1996 de 2019 en el trámite de los procesos judiciales, vulnera el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.
- Verificar la participación efectiva del titular del acto jurídico y el respeto de su voluntad y preferencias en los procesos judiciales, para que los apoyos otorgados sean adecuados a las necesidades específicas de estos.
- Identificar la importancia respecto a la capacitación y sensibilización de los operadores judiciales al momento de adjudicar apoyos en los procesos judiciales.

- Proponer estrategias y recomendaciones para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al ejercicio de sus derechos jurídicos, y consecuentemente, hacer más efectiva la aplicación de la ley.

METODOLOGÍA:

Para el desarrollo del presente artículo se utilizó un método mixto de investigación, a través de la integración de métodos cualitativos y cuantitativos, para así tener una percepción más amplia de la aplicación de la ley en los procesos judiciales. De acuerdo con (Pérez, 2024) cuando se utilizan “*múltiples métodos en un mismo estudio, el investigador es más capaz de combinar enfoques para obtener y analizar datos, de acuerdo con las preguntas de investigación*”, (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018) afirmaron que los “*métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias*” (p. 612).

Así las cosas, esta investigación se basa en el análisis de información recaudada a través de encuestas practicadas a 11 Jueces de Familia de Bogotá y 4 Agentes del Ministerio Público adscritos a estos despachos, así como, el estudio de 5 procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyos y 5 revisión de interdicción, en pro de comprender las diferentes perspectivas y experiencias en la implementación en los procesos judiciales de la ley 1996 de 2019 y profundizar frente a las complejidades evidenciadas, proponiendo recomendaciones que conlleven a unificar criterios para una interpretación más objetiva de la ley y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Para desarrollar la investigación se empleó la encuesta, debido al beneficio práctico que esta conlleva, teniendo en cuenta que la herramienta permite recopilar un mayor número

de respuestas, además de indagar de manera objetiva la implementación de la norma en el desarrollo de los procesos, atendiendo la población a la cual va dirigida y conociendo de manera directa la percepción de los operadores judiciales quienes intervienen en los trámites para designar apoyos a las personas con discapacidad. Aún más, porque en el curso del proceso son los jueces quienes una vez han interactuado con las partes, identifican la problemática existente en aras de administrar justicia con la intervención del Ministerio Público.

Respecto a estos procesos en sentencia T- 352 (Corte Constitucional de, 2022), se precisó que se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, toda vez que no es controversial, pues se interpone en beneficio del titular del acto jurídico, además que, puede tener segunda instancia y debe atender a criterios específicos. Sin embargo, en la sentencia STC-3386 (Corte Suprema de Justicia, 2025), se indicó que, cuando la adjudicación judicial de apoyos sea promovida por el titular del acto jurídico, se tramitará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, asunto que será conocido por el Juez de Familia del domicilio de aquella, en primera instancia; y, de manera excepcional, cuando esta se instaure por una persona distinta al titular del acto jurídico, se tramitará por el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Por consiguiente, para desarrollar la investigación se aplicaron las siguientes:

ENCUESTAS:

Se realizaron encuestas anonimizadas a través de un formato de Forms remitidas mediante mensaje de datos a 11 Jueces de Familia de Bogotá y 4 Agentes del Ministerio Público, en las que se incluyeron las siguientes preguntas:

1. *Agentes Ministerio Público:*

- ¿Cree usted que en los procesos judiciales se cumple con el objeto de la ley 1996 de 2019, respetando la voluntad, las preferencias y reconociendo la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad?

- Respecto a los informes de valoración de apoyos que a la fecha se están incorporando a los procesos judiciales, ¿considera que estos cumplen con las normas técnicas establecidas, permitiendo reconocer los ajustes necesarios y razonables para la partición activa de la persona con discapacidad?

- En caso de que el titular del acto jurídico pueda darse a entender, ¿cree usted que se está garantizando la intervención y participación (directa, real y efectiva) de este en los procesos judiciales?

- En su criterio, considera que se debe realizar más capacitaciones y mayor socialización de la ley 1996 de 2019 tanto a las autoridades como a la sociedad en general y especialmente a las personas con discapacidad y su núcleo familiar, para una efectiva aplicación de la norma.

2. *Jueces de Familia:*

- Dentro de los procesos de adjudicación de apoyos y revisión de interdicción tramitados en su juzgado, con qué frecuencia tiene usted contacto directo e interacción ya sea presencial y/o virtual, con la persona con discapacidad?
- ¿Ha enfrentado dificultades para entablar comunicación con la persona con discapacidad durante el trámite del proceso, cuáles?
- ¿En qué momento considera usted que el juez debe tener conocimiento de los ajustes razonables y/o de procedimiento que requiere la persona con discapacidad? (¿En el escrito de demanda - Previo a la audiencia - Durante la audiencia - Al momento de proferir la sentencia?)
- ¿Cuáles mecanismos y ajustes razonables han empleado dentro del proceso judicial, que le permita verificar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad?
- Dentro de los procesos adelantados, ¿cuáles han sido las salvaguardias señaladas en la sentencia para impedir conflictos de intereses o abusos, y garantizar la voluntad del titular del acto jurídico?
- ¿Respecto a los informes de valoración de apoyos que a la fecha se están incorporando a los procesos judiciales, considera que estos cumplen con las normas técnicas establecidas, permitiendo reconocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad?
- ¿En su despacho se ha emitido alguna sentencia en la que se haya asignado una persona de apoyo diferente para cada acto jurídico?
- ¿Qué decisión se ha tomado en los procesos de revisión de interdicción o inhabilidad, cuando ha sido imposible la comparecencia del titular del acto y la persona designada como curador o consejero?

- ¿Las sentencias que se han proferido en su Despacho, han sido elaboradas de tal manera que su lectura sea de fácil comprensión, incluido el titular del acto jurídico?
- En su criterio, considera que en nuestro país se debe realizar una mayor capacitación a los jueces de familia, con el fin de propender por funcionarios sensibles, conocedores de la ley y de la realidad social, para una efectiva aplicación de la norma.

Una vez recopilada la información se procedió a efectuar su análisis, identificando diferencias interpretativas en la aplicación de la norma.

PROCESOS:

Se analizaron 5 expedientes anonimizados de adjudicación judicial de apoyos y 5 de revisión de interdicción tramitados en juzgados de familia de Bogotá, desde agosto de 2019 a marzo de 2025. Para acceder a estos se remitieron solicitudes formales al correo institucional de varios juzgados, solicitando el enlace del expediente electrónico para su respectivo análisis.

Aun cuando se indagó en varios despachos judiciales de familia de Bogotá sobre la existencia de procesos de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyos (artículo 37 de la ley), se pudo evidenciar que desde su promulgación y hasta marzo de 2025, según la información recopilada no se ha tramitado proceso alguno, tampoco de revisión de inhabilitación (artículo 56); advirtiéndose que, en varios procesos verbales sumarios a pesar que fueron instaurados por persona diferente al titular del acto jurídico, la persona con

discapacidad sí podía darse a entender y manifestar su voluntad, razón por la cual, bien podría ésta directamente haber iniciado el proceso para la designación de los apoyos requeridos.

Para tales efectos, se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

- Los tipos de apoyos solicitados y los actos jurídicos respecto de los cuales se requiere asignación de personas de apoyo.

- La demostración en los procesos verbales sumarios que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- Los ajustes razonables y de procedimiento implementados en cada trámite judicial.

- Verificar si dentro del proceso se respeta de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y la participación indispensable en el proceso.

- La valoración de apoyos practicada (quién hace la valoración y si el contenido de esta es definitivo para la sentencia que se emite).

- Los apoyos y personas de apoyos designados en los fallos judiciales para cada acto jurídico.

- Las salvaguardias adoptadas en las sentencias proferidas.

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y HALLAZGOS:

1. LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCESOS.

Establece el artículo 34 de la ley 1996 de 2019, que “(...) *La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, (...)*” (Congreso de la República, 2019).

A su vez, mediante la CDPD se busca eliminar los obstáculos y las barreras que enfrenta esta colectividad para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás; por tanto, propende por una participación equitativa y efectiva en todas las etapas del proceso, como elemento básico del derecho de acceso a la administración de justicia y para ello se habla de ajustes de procedimiento los cuales deberán incluir también la flexibilidad procesal necesaria para tener en cuenta requerimientos concretos para su participación, por ejemplo, permitiendo que los intérpretes de lengua de señas participen de manera directa con el juez, ajustando cada etapa y diligencias a las necesidades del titular para su intervención.

Es fundamental resaltar que, en el evento en que el titular del acto jurídico pueda darse a entender por cualquier medio posible, el operador judicial propenda por su intervención obligatoria dentro del proceso, para que sea enterado del trámite que se adelanta en su beneficio y lo que se pretende, además de poder tener interacción directa preferiblemente con el Juez o en los casos que no sea posible con la Asistente Social del Despacho, y así exprese su voluntad a través de formas de comunicación verbal y no verbal.

Ahora bien, solo en los casos en los que habiéndose agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles se determine que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad⁵, podrá sustentarse la decisión con fundamento en lo que se logre demostrar dentro del trámite judicial respecto a su trayectoria de vida, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias, gustos e historia conocida y la información con la que cuenten personas de confianza, a fin de interpretar de la mejor manera su voluntad y garantizar su bienestar.

Por lo anterior, con ocasión de las encuestas realizadas pudimos extraer la siguiente información:

MINISTERIO PÚBLICO	JUECES DE FAMILIA
<p>2 agentes del ministerio público adscritos a los juzgados de familia de esta ciudad indicaron que en el trámite del proceso se respeta la voluntad y preferencia de las personas con discapacidad.</p> <p>2 afirmaron que en algunos procesos se presentan dificultades y barreras de todo tipo, especialmente frente a la condición médica de las personas para conocer su voluntad, lo cual</p>	<p>3 jueces de familia indicaron que tiene contacto directo e interacción presencial y/o virtual con el titular del acto jurídico.</p> <p>4 precisaron que tienen contacto directo con el titular del acto jurídico en la mayoría de los procesos, más no en todos, delegando dicha función al Asistente Social del juzgado.</p>

⁵ Circunstancia que debe ser constatada dentro del proceso, no solo con lo consignado en el informe de valoración de apoyos, sino a través de visita domiciliaria o con la comparecencia de la persona con discapacidad a la audiencia que se señale.

<p>perpetúan el yugo de los familiares y por ende las decisiones no responden propiamente a las preferencias del titular del acto jurídico. Afirman que no todos los jueces escuchan a la persona con discapacidad dentro del desarrollo del proceso.</p>	<p>3 señalaron que casi nunca tienen interacción con el titular del acto jurídico</p> <p>1 afirmó que nunca tiene contacto e interacción con la persona con discapacidad, precisando que se conoce la voluntad de este solo través de lo consignado en el informe de valoración de apoyos.</p>
---	--

De otra parte, de la revisión efectuada de varios procesos de adjudicación judicial de apoyos promovidos por persona distinta al titular del acto jurídico, así como, de los procesos de revisión de interdicción, se pudo establecer que, en 5 procesos de adjudicación de apoyos la persona con discapacidad compareció al trámite en la audiencia desarrollada, teniendo contacto directo con el Juez y el Asistente Social del juzgado y en la que se practicó entrevista en su mayoría con un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para aquellos. Sin embargo, en los otros 5 procesos no se garantizó su participación o comparecencia, razón por la cual, sólo se tuvo en cuenta la valoración de apoyos practicada por la entidad respectiva, pese a que en la mayoría de los casos en los informes se indicó que no se encontraba absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.⁶

⁶ Se sugiere que, en el evento en que en la valoración de apoyos practicada se indique que la persona con discapacidad puede darse a entender o manifestar su voluntad por cualquier modo, el Juzgado deberá contemplar la posibilidad de adecuar el trámite de oficio a un proceso de jurisdicción voluntaria, según lo

No obstante, se advierte que mayoritariamente el contacto directo con la persona con discapacidad es ejercido por la Asistente Social del Despacho, bien sea a través de entrevistas practicadas en audiencia o mediante visita domiciliaria.

Además, cabe precisar que de la revisión de las valoraciones de apoyo practicadas dentro de los diferentes procesos e independientemente de la entidad que los realiza, en su mayoría, los actos jurídicos así como las personas que deben designarse como apoyo, se basan en la información proporcionada por familiares y personas cercanas o de quienes asisten en el momento de la valoración, por lo que, se encuentran casos en los que, posteriormente otras personas que no estuvieron presentes manifiestan su descontento con lo consignado en el informe y exponen circunstancias disimiles de las situaciones que envuelven el entorno de vida del titular.

Es importante destacar que, en la valoración de apoyos de uno de los expedientes se indicó que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y que no existe forma de comunicación, recurriendo al lenguaje de anticipación o de intuición tomando como base los horarios ya establecidos por su progenitora, por ejemplo, para suministrar alimentos. Por ende, ante esa imposibilidad para comprender y darse a entender, la información respecto a su historia y proyecto de vida fue suministrada por los familiares presentes al momento de la visita, así como, las declaraciones

dispuesto en los artículos 42 y 90 del C.G.P., dado que el procedimiento previsto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 es excepcional y solo puede promoverse cuando se demuestre el cumplimiento de los dos requisitos contemplados en el numeral 1 del mismo.

de parte practicadas a demás familiares, lo que sustentó la decisión final adoptada y los actos jurídicos para los cuales se designaron apoyos.

En consecuencia, el contacto directo del operador judicial es la herramienta más efectiva para garantizar que dentro del proceso se respete la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, bien sea para comprender sus manifestaciones mediante la implementación de ajustes de procedimiento o cualquier tipo de lenguaje, así como poder constatar fehacientemente en el evento en que no puedan darse a entender, para en estos casos, aplicar el mejor criterio de interpretación de su voluntad y preferencias.

Entonces, tenemos que a la fecha no se está dando estricto cumplimiento a lo previsto en la normatividad vigente, pues algunos operadores judiciales no tienen contacto directo con el titular del acto jurídico. Es así como, sus decisiones se basan en lo descrito en los informes de valoración de apoyos y se tiene en cuenta únicamente la información que suministra el núcleo familiar, lo que conlleva a que en ocasiones se requiera su complementación, pues dentro de los procesos de adjudicación de apoyos se pasa por alto antecedentes en los que ya existen acuerdos de apoyos y directivas anticipadas, precisando la voluntad del titular del acto jurídico⁷.

⁷ Señalar que durante la investigación se encontró un proceso iniciado por persona diferente al titular del acto jurídico y en el trámite se pudo establecer la suscripción de un acuerdo de apoyos con antelación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a los mismos actos jurídicos requeridos en la demanda; por lo que, el proceso terminó de manera anticipada por carencia actual de objeto, decisión que fue apelada por la parte solicitante y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

2. LA VALORACIÓN DE APOYOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN.

Dentro del marco de la ley se define la valoración de apoyos como el proceso técnico que busca establecer los apoyos formales que requiere el titular del acto para la toma de decisiones en el ejercicio de su capacidad legal.

Así las cosas, para los procesos judiciales que se adelantan en favor de las personas con discapacidad, es de gran importancia el informe de valoración de apoyos, en primera medida porque la ley le da un carácter obligatorio, pues es la base fundamental para la decisión que se adopte frente a los actos jurídicos y personas de apoyo que se deben otorgar.

Una vez analizadas las encuestas realizadas a los procuradores judiciales y jueces de familia de Bogotá se pudo identificar que, para la mayoría, las valoraciones de apoyos que se incorporan dentro del trámite judicial cumplen con las normas técnicas establecidas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunos de los encuestados aducen que dichos informes no permiten establecer la voluntad de la persona con discapacidad, pues se basan en formatos preestablecidos que brindan una información general de los actos jurídicos sin profundizar realmente en las necesidades de cada persona en particular⁸.

En consecuencia, al realizar el estudio exhaustivo de los procesos judiciales a los cuales se tuvo acceso, se pudo evidenciar que, en primer lugar, los informes de valoración de apoyos

⁸ Se puede inferir que a la fecha aún se continua bajo el paradigma de un modelo médico – rehabilitador, pues la información consignada en dichas valoraciones de apoyo se basa en lo manifestado por terceros o conceptos contenidos en la historia clínica de la persona con discapacidad.

son realizados por profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría de Integración Social, los cuales establecen de manera generalizadas los tipos de apoyos que requieren las personas, en un listado casi similar al señalar que estos deben ser otorgados para: *1. Representación judicial, 2. Representación trámites administrativos, 3. Administración del dinero y de los bienes, 4. Representación para asistencia médica, 5. Comunicación y 6. Autodeterminación.*

En segundo lugar, se evidencia que en todos los procesos judiciales las decisiones que adopta el juez se basan en las valoraciones de apoyos y en las entrevistas o visitas que realizan los asistentes sociales, pues si bien se escucha a los parientes en interrogatorios, lo cierto es que, el sustento y fundamento de la sentencia se hace con base en los informes allegados.

Por tanto, es vital que al momento de elaborarse la valoración de apoyos se garantice siempre y de manera obligatoria la participación del titular del actor jurídico, pues dicha información es indispensable y fundamental al interior del trámite procesal. Por ello, el profesional que realice esa tarea debe ser consciente que su deber es indagar de manera íntegra las verdaderas circunstancias por las que la persona con discapacidad requiere el apoyo, pues en parte, son los informes la base fundamental de la sentencia, siendo esta la razón primordial para que se verifiquen las condiciones del titular del acto jurídico para establecer los apoyos requeridos.

3. LOS APOYOS SOLICITADOS Y TIPOS DE APOYOS OTORGADOS EN LA SENTENCIA.

Inicialmente hay que precisar que existen apoyos formales (se utilizan para la realización de actos jurídicos y requieren ser formalizados mediante los mecanismos establecidos en la ley) e informales (que están disponibles en la familia, vecinos, amigos, como ejemplo, ayudas para decidir qué comer, cómo vestir, a dónde ir, etc.), los cuales pueden ser otorgados en áreas como: comunicativo⁹, comprensivo¹⁰, representación, e interpretación de la voluntad, los dos últimos únicamente cuando la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad e interactuar con su entorno (Defensoría del Pueblo, 2022).

De los expedientes de revisión de interdicción y adjudicación judicial de apoyos analizados, se pudo inferir que predomina la solicitud de apoyos para representar a la persona con discapacidad en determinado acto jurídico, así como facilitar e interpretar de la mejor manera la manifestación de su voluntad y preferencias, frente a situaciones de manejo del dinero, salud, asistencia en sus necesidades básicas, administración de derechos pensionales y representación en asuntos judiciales.

⁹ Manifestación voluntad y preferencias.

¹⁰ Comprensión de determinado acto jurídico.

Aun cuando en la mayoría de dichos procesos se esgrimen en la demanda los actos jurídicos específicos para los cuales se requiere apoyos, lo cierto es que, existen casos en los cuales se solicitan apoyos para actos jurídicos generales, a manera de ejemplo *“Representación e interpretación de la expresión de voluntad y preferencias, en la representación en los aspectos personales, familiares y financieros de la persona titular del acto, y la vigencia de este”*, sin que se exija por parte del operador judicial la subsanación de dicho yerro y entre tanto la demanda se tramita frente a esa pretensión.

No obstante, en ninguna de las sentencias emitidas se asignan apoyos generales, contrario sensu, aciertan los jueces en asignar personas de apoyos para actos concretos, específicos y delimitados. Sin embargo, en casos como el enunciado en líneas precedentes, en los que se solicita apoyos de manera general, se estaría desconociendo lo previsto en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, en ningún caso puede el Juez pronunciarse respecto apoyos para actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Es importante resaltar que los apoyos que se asignan a la persona con discapacidad para la realización de actos jurídicos son diferentes a los cuidados o derecho al cuidado¹¹, entendido este último como la atención prestada por familiares u otras personas (profesional o no) de manera permanente para realizar tareas básicas de la vida cotidiana (baño,

¹¹ Corte Constitucional, en sentencia T – 124 de 2025 (Corte Constitucional de Colombia, 2025b), establece que, el cuidado en gran medida permite construir un proyecto de vida, por lo que no puede entenderse únicamente como acciones asistenciales, sino como un apoyo esencial que permite la participación en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad.

Además, la ley 2297 de 2023 (Congreso de la República, 2023) establece medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal, adoptando mecanismos de acompañamiento a las familias e incentivando su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud.

alimentación, cambio pañal, ayuda para desplazarse) y que no requieren ser formalizados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Como se señaló, en las decisiones adoptadas en los diferentes procesos se adjudicaron apoyos para actos jurídicos relacionados con la asistencia en la comunicación y manifestación de voluntad, representación para administración de bienes inmuebles, manejo de dinero y cuentas bancarias, representación en procesos judiciales, gestión en temas de salud, familia, cuidado y vivienda, asistencia y acompañamiento en obligaciones tributarias, siendo excepcional en las decisiones la asignación de apoyos para la participación y ejercicio del voto¹², pues este punto se abordó en 1 de los expedientes analizados .

De igual manera, en 1 de esos procesos se asignó apoyo para la representación y asistencia en la enajenación y compra de bienes inmuebles. En este sentido se tiene que, por lo general, en los fallos emitidos se designan apoyos para los actos jurídicos específicos y delimitados enunciados en la demanda y en la valoración de apoyos realizada dentro del proceso, indicando concretamente las acciones que pueden ejercer las personas de apoyos. En todo caso, sí llama la atención que, en ocasiones, para todos los actos jurídicos enunciados, se contempla la representación de la persona con discapacidad, indistintamente de la circunstancia para la cual se conceda dicho apoyo.

¹² La participación y ejercicio del voto es entendido como un acto jurídico que implica el ejercicio de un derecho fundamental protegido en el marco legal (artículo 29 CDPD), lo que conlleva a que sea considerado como un apoyo formal que debe estar incluido en la sentencia; sin embargo, debe delimitarse a la asistencia para ejercer dicho derecho, facilitando la manifestación y comprensión de la voluntad, así como implementando ajustes razonables y recursos tecnológicos que eliminen barreras y faciliten la accesibilidad, asegurando que la persona con discapacidad participe de manera autónoma y secreta sin sustituir su voluntad.

En efecto, es imperioso tener en cuenta que según lo previsto en el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, dicha representación solo se puede dar en aquellos casos en los que exista mandato expreso de la persona titular para realizar actos jurídicos en su nombre y representación, y cuando no exista este mandato, pero se hayan asignado apoyos judiciales, el apoyo deberá pedir autorización al Juez para ejercer dicha representación, siempre y cuando la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada de manifestar su voluntad y que se demuestre que el acto jurídico que se va a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad de esta. En este punto, surge el interrogante sobre si, por ejemplo, al otorgarse un apoyo para temas de salud en general, la persona de apoyo debería solicitar al Juez autorización para la representación de aquella, en decisiones cruciales y complejas de la vida, tales como, asuntos tendientes a la eutanasia¹³, reproducción asistida, aborto, etc.¹⁴

Por otra parte, se resalta que, en algunos asuntos, en el informe de valoración de apoyos se relacionan la o las personas que no deben ser designadas como apoyos para determinados actos. Al respecto estas personas no son vinculadas al trámite ni citadas a la audiencia que sobre el particular se desarrolle, sin enterarse en muchos casos de la existencia del proceso,

¹³ La Corte Constitucional en sentencia T – 057 de 2025 (Corte Constitucional de Colombia, 2025a) analizó el caso de Mateo un niño de 16 años en situación de discapacidad cognitiva con una enfermedad grave e incurable respecto de quien sus padres solicitaron la eutanasia y fue negada por la EPS. Se refirió al criterio de mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de una persona en la toma de decisiones al final de la vida, estableciendo que, en caso de no poderse obtener el consentimiento informado, el apoyo debe verificar la mejor interpretación de la voluntad, priorizando lo que la persona hubiera querido, hubiera podido decidir o dijo a familiares y amigos, frente al interés superior y bienestar, para ser coherentes con su voluntad y no con lo que decida el entorno.

¹⁴ La observación General No. 1 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad advierte que, *“cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del interés superior debe ser sustituida por la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias”*.

lo cual genera que, de manera posterior a la sentencia, puedan intervenir manifestando su contradicción o desacuerdo con la persona que fue designada como apoyo y estableciendo su intención de ejercer ese rol.

Por lo anterior, aun cuando el numeral 5º del artículo 38 de la Ley en cita, ordena notificar a las personas identificadas como apoyo en la demanda y en el informe de valoración de apoyos antes de la audiencia inicial, lo cierto es que, para evitar tramites posteriores de modificación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos o hasta nulidades procesales, lo más salomónico es que en los eventos en que dentro del trámite se identifique alguna persona que no deba ser designada como apoyo, el operador judicial realice también la notificación y/o vinculación de aquella, a efectos de garantizar el debido proceso y su participación. Eso, dado que, como se ha precisado en este artículo, en muchas ocasiones los informes de valoración de apoyo se emiten con fundamento a lo referenciado por los familiares o personas de confianza que asistan a la realización del mismo, obteniendo solo la versión de este interesado, entre tanto, pueden existir versiones disimiles e intereses contrapuestos de otras personas que no se encuentren presentes, las cuales deben tenerse en cuenta y valorarse en conjunto con los medios probatorios que se practiquen en el proceso¹⁵.

¹⁵ En estos eventos, es de vital importancia que el operador judicial, aparte de vincular e indagar las razones por las cuales determinada persona no debe ser designada como apoyo, también consulte directamente con la persona con discapacidad si existe otro individuo que pueda designarse como tal para efectos de ser vinculado al proceso, dado que pueden surgir intereses propios contrapuestos.

4. ACCESIBILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN CADA TRÁMITE JUDICIAL.

Sobre este particular, inicialmente precisar que, frente a las dificultades para entablar comunicación con la persona con discapacidad durante el proceso, 4 jueces respondieron que no han tenido dificultad al respecto; sin embargo, un total de 7 jueces indicaron que sí, en primer lugar, ante la imposibilidad de ubicar y/o localizar a la persona que requiere los apoyos y a sus familiares (más que todo en los procesos de revisión de interdicción), y, en segundo lugar, por cuanto se presenta dificultad en la comunicación, ya que algunos no pueden darse a entender por ningún medio.

De lo anterior, se colige que, aún se presentan barreras de accesibilidad en los trámites judiciales, ya que los juzgados no cuentan con los profesionales idóneos y recursos suficientes que permitan garantizar que la persona con discapacidad pueda expresar su voluntad por otros medios de comunicación, ejemplo, intérpretes de lengua de señas colombiana, uso de pictogramas y empleo de la tecnología, quienes en muchas ocasiones y por la falta de recursos de las partes es imposible acceder a estos.

En relación con el momento procesal en que los jueces deben tener conocimiento de los ajustes razonables y/o de procedimiento que requiere la persona con discapacidad para entablar comunicación, los operadores judiciales indicaron lo siguiente:

NÚMERO JUECES	ETAPA PROCESAL
6	Los ajustes razonables o de procedimiento deben solicitarse en el escrito de demanda.
3	Previo a la audiencia de que tratan los artículos 38 y 56 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.
2	Durante la audiencia.

Así las cosas, hay que precisar que, en términos generales, los ajustes razonables son modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, a diferencia de los ajustes de procedimiento que son adaptaciones que se realizan específicamente en el marco del proceso judicial para facilitar el acceso a la justicia. Entonces, es claro que ante el vacío que existe en la norma respecto a la etapa procesal pertinente para conocer e implementar de manera efectiva los ajustes, se infiere que es necesario que los abogados y partes interesadas informen desde la presentación de la demanda cuales son esos ajustes, pues si la participación del titular es indispensable durante el trámite del proceso, no sería garantista que sólo hasta antes de la audiencia o en la realización de la misma se ponga en conocimiento dicha situación, restringiendo la participación activa del titular del acto jurídico en todas las etapas procesales evacuadas con anterioridad.

En concordancia con lo anterior, frente a qué mecanismos y ajustes razonables se han empleado dentro del proceso judicial con el fin de verificar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad; 1 juez señaló que a la fecha no ha realizado ningún ajuste; 4 fueron

enfáticos en haber realizado interrogatorios al titular de los derechos y, en caso que este no pueda darse a entender, se valora lo dicho por los familiares más cercanos y los cuidadores; 1 juez señaló que únicamente se basaba en lo expuesto dentro de las valoraciones de apoyo; 3 señalaron que solicitan la participación de intérpretes para entender la manifestación de la voluntad; otro informó que la asistencia del titular del acto jurídico es fundamental y por ello, garantiza la participación de manera presencial o virtual en un espacio tranquilo que genere confianza, y el último juez afirmó que aunque se acude al Ministerio Público debería nombrarse un profesional del derecho que represente a la persona con discapacidad.

Entonces, si bien sólo 1 juez indicó que no ha implementado ajustes razonables y de procedimiento, se evidencia la necesidad de los falladores para entender de manera directa la expresión de voluntad y preferencia del titular, por ello acuden como primera medida a intérpretes que pueden ser de lengua de señas o en su defecto a los mismos familiares y cuidadores. Además, se evidencia que se desconoce la capacidad legal de estas personas al contemplar la posibilidad de designarle un curador Ad-litem que ejerza representación dentro del proceso, negándole la igualdad material ante la ley¹⁶.

No obstante, lo anterior, de la verificación de los procesos judiciales se concluye que, de los 10 procesos analizados únicamente en 2 de ellos se implementaron ajustes razonables y de procedimiento. En 1 de estos en la valoración de apoyos se indicó que, *“generar un espacio de confianza para conversar con la persona, hablar despacio y en buen tono de voz*

¹⁶ La Corte Constitucional en sentencia T- 352 de 2022 (Corte Constitucional de, 2022), precisó que, *“la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias”*.

para facilitar la comunicación, usar frases cortas y directas construidas con palabras sencillas. En cualquier caso, la comunicación directa puede no ser posible, pero debe ser siempre intentada”; por lo que, en la audiencia practicada dentro del proceso participó la persona con discapacidad, estableciéndose los ajustes razonables frente a su comunicación. Por ello el Juez realizó preguntas sencillas, de fácil comprensión y en un tono alto, moderado y pausado, apoyándose en un familiar (cónyuge) para que le indicara si comprendía o no la pregunta y de ser el caso, la repitiera en una manera entendible, lográndose que por medio del movimiento de su dedo, esta pudiera responder (si – movimiento vertical de arriba hacia abajo y no con movimiento en círculo o de manera lateral), además, se adecuó el lugar colocando una base o soporte (almohada) sobre la silla de ruedas para apoyar el brazo y la mano con la cual efectuaba el movimiento, permitiendo que quedara visible ante la cámara del equipo de cómputo, pues la audiencia se desarrolló de manera virtual.

En el segundo de los casos, en la valoración de apoyos practicada se indicó que la persona requiere espacios acondicionados para sillas de ruedas, entrevistas con lenguaje sencillo que se puedan responder por medio de sí o no y por periodos cortos. Por lo anterior, en la entrevista realizada el Juzgado solicitó el acompañamiento de la Psicóloga del hogar geriátrico dado que conoce la forma de comunicación empleada por la persona.

Por consiguiente, es de suma importancia que desde la presentación de la demanda se indiquen los ajustes razonables y de procedimiento que requiere la persona con discapacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y para manifestar su voluntad y preferencias, de lo contrario, lo más benéfico es que el Juez lo solicite en el auto admisorio de la demanda, para así poder realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias que garanticen la

participación del titular del acto en el proceso, así como tener en cuenta lo que solicite la persona, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa¹⁷.

En todo caso, debe siempre implementarse todo ajuste de procedimiento que requiera el ciudadano, bien sea en la audiencia que se desarrolle o durante el trámite del proceso, para evitar que se impongan cargas desproporcionadas o indebidas, que conlleven a impedir que aquella pueda participar activamente en el proceso o manifestar su voluntad, para lo cual deberá hacerse uso de todos los recursos disponibles por la administración de justicia e implementación de las tecnologías, adoptando ajustes de comunicación para que el Juez pueda tener contacto directo y de ser posible entrevistarse con la persona, o de ser necesario, solicitar la comparecencia de traductores e intérpretes de señas, de familiares y personas de confianza que comúnmente diluciden su voluntad.

5. SALVAGUARDIAS.

Es de gran importancia que dentro de los trámites judiciales se adopten salvaguardias, toda vez que son medidas que permiten el ejercicio de la capacidad legal, con el fin de garantizar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico.

¹⁷ En el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre el derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, indicó que, “*los ajustes de procedimiento deberían proporcionarse sobre la base de “la libre elección y las preferencias” del interesado. Por lo tanto, el juez o la autoridad competente debería tener sobre todo en cuenta lo que solicite la persona con discapacidad, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa (...) Si las necesidades de la persona interesada cambian con el tiempo, los ajustes de procedimiento deberían modificarse o reemplazarse según proceda*”.

Las salvaguardias buscan que no existan conflictos de intereses o influencia indebida en la toma de decisiones del titular del acto jurídico, por ello, el juez debe propiciar en aquellos casos donde exista comunicación directa con esta población, un diálogo desarrollado en un ambiente privado donde se pueda verificar que la persona acude al servicio sin ningún tipo de constreñimiento o coacción, ya que la persona que sea designada como apoyo no puede buscar beneficios propios, teniendo en cuenta que las salvaguardias deben responder a criterios para verificar las necesidades y circunstancias específicas de la persona con discapacidad, establecer los apoyos por periodos determinados y adoptar medias que conlleven a que el apoyo designado respete siempre la voluntad y preferencia de aquellas sin sustituir su consentimiento ¹⁸.

En la encuesta realizada los Jueces de Familia de Bogotá indicaron que en los procesos de adjudicación judicial de apoyos se han adoptado salvaguardias al momento de proferirse las sentencias para impedir conflictos de intereses y abusos. En la mayoría de los casos, indicaron como salvaguardias la prohibición de venta de bienes de propiedad de la persona con discapacidad y la solicitud de créditos y tarjetas de crédito en favor de estos. Igualmente, se solicita a la persona designada como apoyo la presentación de un inventario de bienes y de manera periódica los balances respecto de la gestión efectuada. Con ello verifican que la destinación de los bienes sea única y exclusivamente en favor del titular del acto jurídico; sin embargo, es del caso señalar que 1 de los jueces afirmó que la sentencia no es el momento

¹⁸ Para no imponer barreras frente al acceso a la administración de justicia y garantizar la voluntad y autonomía del titular del acto jurídico, en los procesos judiciales en los que la persona se pueda dar a entender, se debe priorizar la comunicación directa y confidencial de esta y el juez o asistente social del despacho, sin intervención alguna de los demás interesados, con el fin de poder establecer las preferencias y deseos de aquel, lo que podría efectuarse a través de una entrevista privada.

procesal para otorgar las salvaguardias, pues estas se deben tomar desde el momento en que exista discrepancia y vulneración a la voluntad y preferencia del titular del acto.

Debe señalarse, que es común que la mayoría de los jueces busquen proteger el patrimonio de las personas con discapacidad, evitando que de manera fraudulenta y discriminada la persona designada como apoyo disponga de los recursos de manera contraria a la realidad y a las necesidades titular del acto jurídico. Razón por la cual, las salvaguardias tienen un fin primordial y es garantizar siempre el patrimonio y la autonomía de la persona en condición de discapacidad y no la voluntad del apoyo designado, ya que esto podría vulnerar los derechos fundamentales del titular del acto al no ser garantista en satisfacer las necesidades básicas y la protección de manera íntegra de su patrimonio.

A pesar de esto, causa gran preocupación que en algunos de los procesos analizados no se adoptaron ningún tipo de salvaguardias, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, son de tal importancia que al no adoptarse se deja en desprotección a la persona con discapacidad, a merced de los intereses individuales del apoyo designado; tan es así que, se debe verificar la necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, como lo prevé el artículo 5 de la ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, es fundamental que en la sentencia se disponga una sección para establecer las salvaguardias, las cuales deben responder a las necesidades de la persona con discapacidad, definiéndose de manera concreta y pormenorizada, bajo el fundamento que entre más apoyos se asignen más salvaguardias se deben adoptar, igualmente, si en el curso del proceso se evidencia algún conflicto de intereses o la necesidad de proferir salvaguardias

provisionales, nada impide en que el Juez pueda decidir sobre el particular, en aras de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales del titular del acto jurídico.

6. SENTENCIAS.

Respecto a las sentencias que se dictan en cada proceso, 9 de los jueces encuestados indicaron que estas se han proferido de tal manera que su lectura sea de fácil comprensión para todos los intervinientes incluido el titular del acto jurídico y 2 indicaron que no se cumple con este requisito. Ahora bien, una vez verificadas las sentencias emitidas se advierte que las mismas se realizan con tecnicismos que no son de fácil comprensión para esta población, ni para sus familiares, pues se elaboran con un vocabulario jurídico incluyendo un extenso marco normativo, y su fundamentación impide que el titular entienda de manera precisa las consideraciones que se tuvieron en cuenta para otorgar los apoyos en su favor. Por ende, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes, las sentencias que se emitan deben ser elaboradas en un lenguaje sensible, claro y de fácil comprensión para todos los intervinientes, cumpliendo con el objetivo de la ley, ya que el no hacerlo, mantendría la discriminación y brechas de desigualdad que durante años han perdurado respecto a las personas con discapacidad¹⁹.

¹⁹ Sentencias C-108 de 2023 (Corte Constitucional de Colombia, 2023), SU 128 de 2021 (Corte Constitucional de Colombia, 2021b) y T - 262 de 2022 (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Ahora bien, todas las sentencias emitidas se otorgan de manera unánime por el término de 5 años, sin verificar que los actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo pueden evacuarse en un término inferior²⁰.

Por otro lado, respecto de la persona designada como apoyo, se pudo establecer que: 7 jueces afirmaron que han designado en la sentencia diferentes personas de apoyo para cada acto jurídico y 4 jueces indicaron que han designado sólo 1 persona para la totalidad de los actos, advirtiendo que, dicha designación se definió atendiendo a las necesidades propias del titular del acto jurídico, las cuales quedaron debidamente demostradas al interior del trámite. Sin embargo, esa designación se realizó con base en lo manifestado por los familiares y en las valoraciones de apoyo, sustentando en gran parte la designación para temas de salud y cuidado en aquellos que tiene a cargo al titular y en temas patrimoniales a quienes cuentan con mayor acceso y facilidad a la consecución de estos.

También, dentro de la revisión de procesos se evidenció que, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, la mayoría de los jueces buscan designar como persona de apoyo miembros del grupo familiar que demuestren su idoneidad y que puedan ejercer de manera correcta el cargo en las diferentes esferas de la vida de la persona con discapacidad; estableciendo que, no se encontró proceso alguno en el cual se haya designado una persona de confianza del titular y tampoco se haya designado un defensor personal.

²⁰ Dicho término se encuentra establecido en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 como duración de los acuerdos de apoyos, sin embargo, en las sentencias se otorgan apoyos de manera general por este mismo término, sin prever que existen actos jurídicos que para su materialización requieren el apoyo por un término menor, como por ejemplo la venta de un inmueble.

Por otra parte, se observa con preocupación cómo en 2 procesos no existió participación alguna de los familiares ni de la persona con discapacidad, tan es así que, las sentencias se profirieron de manera escritural y en su parte resolutive se designó una persona de apoyo como principal y otra como suplente, basándose únicamente en lo descrito en la valoración de apoyos practicada, similar a las sentencias que se dictaban anteriormente en los procesos de interdicción. Además, se ordenó inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, situación que vulnera de manera directa los presupuestos y fines de la norma en cita.

Finalmente, se debe resaltar que en los procesos de revisión de interdicción en los cuales fue imposible la ubicación, contacto o comparecencia de la persona con discapacidad y del curador designado, algunos jueces dictan sentencia dejando sin valor ni efecto la providencia mediante la cual se declaró en interdicción al titular del acto jurídico, oficiando directamente a la notaría o registraduría para anular la inscripción en el registro civil de nacimiento y ordenando la notificación de la decisión a las direcciones que se tenga conocimiento de la persona con discapacidad y demás interesados. Cabe precisar que en las sentencias que se emitan dentro de los procesos de revisión de interdicción según lo prevé el literal e) numeral 5 del artículo 56 de la precitada ley, se debe ordenar la notificación al público por aviso en un diario de amplia circulación nacional, situación que echa de menos en las sentencias revisadas.

CONCLUSIONES.

1. Es de vital importancia que los operadores judiciales unifiquen el criterio de interpretación de la ley, dando alcance a la participación efectiva del titular del acto jurídico y velando porque el procedimiento que se adelante sea acorde con las necesidades de la persona con discapacidad; por ende, los apoyos conferidos deben cumplir el rol esencial de la normatividad, que no es otra cosa que cambiar el paradigma del mejor interés por el de la voluntad y preferencias en igualdad de condiciones con los demás.

2. Los apoyos deben designarse de acuerdo con las necesidades de la persona con discapacidad y siempre garantizando el respeto por su voluntad y preferencias, cada apoyo es un traje a la medida, reconociendo el derecho que le asiste a estos ciudadanos a tomar riesgos y cometer errores.

3. En los casos en que el titular se encuentre absolutamente imposibilitado para interactuar con su entorno y no pueda darse a entender, debe anteponerse la mejor interpretación de lo que hubiese querido durante su ciclo de vida.

4. Se hace necesario que los jueces y operadores judiciales se capaciten no solo respecto al objetivo y principios que rigen la ley 1996 de 2019, sino además frente al abordaje de las personas con discapacidad, cualificándose en técnicas y estrategias para facilitar la comprensión de la voluntad y poder comunicarse de manera directa con esta población, incluyendo además en esas capacitaciones a abogados, familiares, personas de confianza y

en general a los intervinientes en el proceso, trascendiendo del modelo médico rehabilitador a un verdadero modelo social de discapacidad.

5. Se debe realizar un estudio pormenorizado de la carga que a la fecha existe en las entidades públicas que realizan el informe de valoración de apoyos, con el fin que se preste de manera adecuada, celeridad y diligente este servicio, para que rindan los respectivos informes examinando cada caso de manera particular, atendiendo las particularidades, necesidades y preferencias de la persona con discapacidad.

6. En aquellos casos en los cuales se evidencie que la persona con discapacidad puede darse a entender por algún medio o formato posible, el juzgador deberá verificar la viabilidad de adecuar el trámite al proceso establecido para tal fin, es decir, como un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que se respete la voluntad directa del titular del acto jurídico.

6. Desde el escrito de la demanda es indispensable que se tenga conocimiento de los ajustes razonables y de procedimiento que requiere el titular del acto jurídico para garantizar el acceso a la justicia, eliminando las barreras estructurales existentes.

7. Es inexorablemente necesaria la participación de la persona con discapacidad en los procesos judiciales y el contacto directo con el juez u operador judicial, con el objetivo de conocer su situación real y respetar su voluntad.

8. Las sentencias deben emitirse en un lenguaje comprensible e inclusivo, otorgando los apoyos necesarios en un término que se ajuste a la duración real del acto jurídico, sin establecer como regla general e inamovible los 5 años dispuesto para los acuerdos de apoyo.

9. Se resalta la importancia de incluir en la sentencia una sección de salvaguardias, con el fin de proteger en debida forma los derechos de la persona con discapacidad, evitando conflictos de intereses e influencias indebidas.

10. Si bien en este artículo se analizaron aspectos interpretativos y de procedimiento de la ley, vale la pena que en futuras investigaciones y estudios se profundice respecto a la evaluación de desempeño de los apoyos, juez competente (de conocimiento o de ejecución de sentencias), personas que deben intervenir y el trámite que deba adelantarse sobre el particular. Así mismo, establecer la aplicación respecto al estándar internacional de los ajustes de procedimiento que deben otorgarse sin estar condicionados a criterios de razonabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República. (2009a, junio 5). Ley 1306 de 2009 «Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados». *D.O. 47371*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36400>

Congreso de la República. (2009b, junio 31). Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la «Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad», adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. *DO. 47.427*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>

Congreso de la República. (2013, febrero 27). Ley 1618 de 2013 Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. *DO. 48717*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>

Congreso de la República. (2019, agosto 26). Ley 1996 de 2019 «Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad». *DO. 51.057*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>

Congreso de la República. (2023, junio 28). Ley 2297 de 2023 «Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación,

acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones». DO. 52440.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=143777>

Corte Constitucional de. (2022, octubre 7). *Sentencia T - 352 de 2022*. MP. *Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2010, abril 21). *Sentencia C-293 de 2010*. MP. *NILSON PINILLA PINILLA*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2021a, febrero 5). *Sentencia C-025 de 2021*. MP. *Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2021b, mayo 6). *Sentencia SU 128 de 2021*. MP. *Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2022, julio 13). *Sentencia C-983 de 2002*. MS. *Antonio José Lizarazo Ocampo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2022, julio 15). *Sentencia T-262 de 2022*. MP. *José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2023, abril 19). *Sentencia C-108 de 2023*. MP. *Alejandro Linares Cantillo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2025a, febrero 14). *Sentencia T-057 de 2025*. MP. *José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2025b, abril 8). *Sentencia T-124 de 2025*. MS. *Miguel Polo Rosero*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, junio 12). *Derecho al Cuidado en Colombia Alcances y Obligaciones según la Opinión Consultiva OC-31/25.*

<https://www.integritylegal.co/abogado/imagenes/Derecho%20al%20Cuidado%20en%20Colombia%20Alcances%20y%20Obligaciones%20seg%C3%BAn%20la%20Opini%C3%B3n%20Consultiva%20OC-3125.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2025, marzo 13). *Sentencia STC3386-2025. MP. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.*

Dalmeda, M. E. P., & Chhabra, G. (2019). Modelos teóricos de discapacidad: Un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas. *Revista Española de Discapacidad*, 7(1), 7-27.

Defensoría del Pueblo. (2022). *Versión de fácil lectura sobre el proceso de valoración de apoyos para personas con discapacidad.*

Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (First edition). McGraw-Hill Education.

Naciones Unidas. (2006). *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Naciones Unidas. (2014). *Observación General No. 1 Artículo 12 Capacidad jurídica.* Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp->

content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf

Naciones Unidas. (2017). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. «Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad»*. <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/25>

Padilla-Muñoz, A. (2010). *Discapacidad: Contexto, Concepto y modelos*.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad* (1a. ed). Cinca.

Pérez, J. P. V. (2024). *Enfoque de métodos mixtos y sus diseños: Descripciones, aplicaciones y procesos*.

Sánchez, A. I. A., & Jaraba, A. M. C. (1996). *Efectos de la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia. Un estudio desde los procesos en el marco de la ley 1996 del 2019*.